

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR MINERA ESCONDIDA
LIMITADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA 341, DE 2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 175

Santiago, 26 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-113- 2021.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Generales

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-099-2020, de 30 de julio de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-099-2020, con la formulación de cargos a Minera Escondida Limitada (en adelante, "la empresa", o "la titular", indistintamente), titular del proyecto, entre otros, "Lixiviación de óxidos de cobre y aumento de la capacidad de tratamiento de mineral sulfurado" (en adelante e indistintamente, "el Proyecto" o "la Faena Minera"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue calificado como ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 1, de fecha 12 de mayo de 1997 (en adelante, "RCA N°1/1997"), por el siguiente hecho infraccional:

"Disminución del nivel freático en el "Sector de Tilopozo" mayor a 25 cm, superándose con ello, de forma permanente en el tiempo desde el año 2005, la disminución máxima aceptable del nivel freático que pueden soportar los sistemas vegetacionales, según lo dispuesto en la Tabla N° 1 del presente acto, sin ejecutar la medida de reducir el periodo de explotación a menos de 21 años".

2. Por medio de la Res. Ex. N° 341, de 09 de marzo de 2022, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 341/2022” o “resolución sancionatoria”, indistintamente), sancionando a la titular con una multa de diez mil unidades tributarias anuales (10.000 UTA), respecto al hecho infraccional señalado con anterioridad, por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en RCA N° 1/1997, según lo dispone el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

3. En cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 341/2022, ésta se practicó el día 10 de marzo de 2022 por correo electrónico, tal como da cuenta el expediente sancionatorio.

4. Con fecha 17 de marzo de 2022, Patricio Leyton Florez, en representación de Minera Escondida Limitada, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 341/2022, solicitando que se anule el procedimiento y la resolución sancionatoria, o, en su defecto, ésta sea modificada conforme a derecho.

5. Mediante la Res. Ex. 547, de 12 de abril de 2022, se notificó a los interesados en el procedimiento sancionatorio de la interposición del recurso de reposición y se les concedió un plazo de 5 días para alegar todo cuanto estimen en defensa de sus intereses. La mencionada resolución, se notificó el 18 de abril de 2022, por medio de correo electrónico, según consta en el expediente.

6. Con fecha 25 de abril de 2022, el representante de la Comunidad indígena atacameña de Camar presentó sus alegaciones y solicita considerarlas para efectos de la resolución del recurso de reposición interpuesto por la empresa.

II. Admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por el recurrente

7. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA: “(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)”.

8. De esa forma, ya que la resolución impugnada se entendió notificada con fecha 10 de marzo de 2022, y el recurso fue presentado con fecha 17 de marzo de 2022, este Superintendente estima que el recurso interpuesto por la titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía, precisamente, el mismo 17 de marzo.

9. Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la empresa.

III. Análisis del recurso

a) Sobre los “vicios legales” de la resolución

10. La empresa afirma en su recurso que la resolución sancionatoria “reitera todos los vicios legales” que habrían sido reprochados en sus descargos, los cuales habrían sido desechados íntegramente en ella “sin una debida justificación técnica, lógica y jurídica”. Agrega más adelante que estas alegaciones “fueron plenamente descartadas por la SMA de manera técnicamente deficiente, incongruente, liviana y, en definitiva, infundada”, y que esta superintendencia actúa de manera “mañosa y descontextualizada”.

11. Los “vicios legales” que, según la empresa, fueron debidamente alegados al momento en sus descargos y que fueron desechados en la resolución sancionatoria son los siguientes:

a) Que el umbral de 25 centímetros debe cumplirse en las vegas de Tilopozo, en circunstancias de que esta superintendencia los habría exigido en los puntos de monitoreo TP-1, TP-2, TP-3, y SAT-2 (que se ubican, vale la pena recordarlo, aguas arriba de las vegas de Tilopozo).

b) Que esta comprensión de sus obligaciones ambientales habría sustentado la evaluación ambiental del “Proyecto Monturaqui” en 2017, en especial, la configuración del plan de alerta temprana allí establecido.

c) Que existirían otros documentos que respaldan esta interpretación, cuyo efecto diacrónico sería el de formar una “confianza legítima” de la empresa.

d) Que, “no procedía la clasificación de grave de la FdC, tanto porque no se incumplieron las medidas, como porque no se ocasionaron efectos adversos”.

e) Que la recalificación de la infracción como gravísima no estaría cubierta por un “desarrollo suficiente, riguroso técnica y jurídicamente,” lo que dejaría a la empresa en “indefensión”.

f) Ausencia de un análisis de las alegaciones formuladas en los descargos a propósito de los criterios disponibles en este caso para determinar la sanción aplicable, lo que quedaría en evidencia porque la multa atentaría contra “todo principio de proporcionalidad”.

12. Al respecto, cabe tener presente que lo que la empresa llama “vicios legales” no se corresponde a aquello que la práctica jurídica designa corrientemente con dicha expresión, sino que más bien es un modo de expresar su desacuerdo con la identificación de sus obligaciones ambientales (alegaciones a), b), y c)) junto a la mención de algunas alegaciones genéricas que carecen de un desarrollo claro en el sentido de argumentar en qué medida aplican al presente caso.

13. El desacuerdo con la identificación de las obligaciones ambientales de la empresa se expresa en su alegación principal, la cual es presentada en la sección “I. Antecedentes generales” en los siguientes términos

“el umbral de 25 centímetros de descenso del nivel freático no es exigible en los puntos de monitoreo considerados por la SMA (TP-1, TP-2, TP-3 y SAT-2), sino que en las vegas de Tilopozo, dado que éstas constituyen el objeto de protección de la medida”.

14. Como apoyo a esta alegación principal, la empresa señala que existirían actos posteriores a la RCA N° 1/1997 que confirmarían el alcance que le da a este monitoreo. Menciona, en particular, el plan de alerta temprana de Monturaqui (“PAT MNT”), la reportabilidad del PAT MNT, el Estudio “Proyecto de Estudio y Monitoreo del Recurso Hídrico de la Cuenca del Salar de Atacama”, el informe “Análisis Preliminar de Planes de Alerta Temprana con Condicionamientos de Derechos”, los informes anuales de “Monitoreo Ambiental EIA Lixiviación Óxidos de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de Mineral Sulfurado”. Todos ellos detalladamente analizados en la resolución sancionatoria.

15. En suma, el desacuerdo respecto al contenido y alcance de esta obligación ambiental se produce entre dos comprensiones de la obligación de monitoreo de la empresa que son incompatibles entre sí, las cuales se diferencian por

el lugar donde se observan cambios en el nivel freático y las consecuencias de constatar una disminución superior a 25 cm.

16. Según una comprensión preventiva del monitoreo, la disminución del nivel freático en el “Sector de Tilopozo” mayor a 25 cm produce como consecuencia la necesidad de implementar medidas para evitar que la vega ubicadas aguas abajo se vea afectada. Según una comprensión reactiva, el descenso del nivel freático debe ser observado directamente en la vegas de Tilopozo y, en consecuencia, si se constata una disminución superior a 25 cm. en ella solo corresponde realizar medidas de reparación ambiental de la vega afectada.

17. Es importante notar que el desacuerdo se produce, en un nivel más general, en la actitud hacia los impactos ambientales que produce el proyecto. En la comprensión reactiva, que defiende la empresa, los impactos ambientales que produce no requieren ser anticipados, sino que solo constatados y reparados. En la comprensión preventiva, por el contrario, la institucionalidad ambiental ha asumido una actitud según la cual lo que interesa es anticiparse a un daño a las vegas de Tilopozo, siguiendo, por lo demás, la lógica de la evaluación de impacto ambiental de anticiparse a los efectos ambientales en lugar de repararlos una vez provocados.

18. La empresa defiende su actitud reactiva haciendo referencia al PAT MTZ y actividades de seguimiento que, en su conjunto evidenciarían, a su juicio, que la institucionalidad ambiental la comparte.

19. Con todo, en su recurso no se hace cargo de la argumentación ofrecida en la resolución sancionatoria, la cual se refiere detalladamente al PAT MTZ (véase considerandos 95 a 152), aportando una argumentación que da sentido al monitoreo en términos ambientales. En la reposición, la empresa formula una serie de juicios en contra de lo resuelto por esta superintendencia, pero olvida ofrecer razones que demuestren los errores en que ésta habría incurrido y, más importante aún, que le de algún sentido al seguimiento de las variables ambientales relevantes.

20. Es ilustrativo de lo anterior la referencia que la propia empresa hace del considerando 122 de la resolución sancionatoria, donde, según el representante de MEL, quedaría en evidencia que esta superintendencia comparte la actitud reactiva. Pero en dicho considerando se lee todo lo contrario. Allí se analiza el informe de Pedro Rivera Izam, presentado por la empresa, y se concluye que

“lo anterior demuestra que la empresa conceptualmente también entiende que el rol preventivo debe ejecutarse aguas arriba de la zona de vegas, lo que concuerda con los preceptos contenidos en el PAT ya que resguarda que el objeto de protección ambiental (nivel freático de las vegas y vegetación) sean protegidos de forma oportuna y no reactiva, por lo que el objetivo de resguardar el descenso máximo, que por lo demás se monitorea de forma directa, debe ejercerse aguas arriba y es precisamente a través de los pozos objeto de la FdC que se cumplen dicho objetivo”.

21. Los otros antecedentes a los que hace referencia la empresa, que darían cuenta de que la institucionalidad ambiental comparte su actitud reactiva frente a los impactos ambientales de Minera Escondida son los siguientes:

- Informe “Proyecto de Estudio y Monitoreo del Recurso Hídrico de la Cuenca del Salar de Atacama” elaborado por SQM S.A., Minera Escondida Ltda., Compañía Minera Zaldívar y Sociedad Chilena de Litio”, de mayo del 2003 (considerando 89)
- Informe Técnico de DGA “Análisis preliminar de Planes de Alerta Temprana con condicionamientos de derechos”, de diciembre de 2012 (considerando 156-159).
- Informes anuales de “Monitoreo Ambiental EIA Lixiviación Óxidos de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de Mineral Sulfurado”.

22. El modo en que estos documentos darían cuenta de una actitud reactiva compartida consiste en que la autoridad ambiental no habría adoptado medidas para prevenir un daño a las vegas de Tilopozo. Y la ausencia de una reacción formal de parte de las autoridades habría generado una “confianza legítima” que ampararía al titular en su actitud reactiva frente a los impactos ambientales que provoca su proyecto.

23. Al respecto, cabe tener presente, en primer lugar, que la mera mención a una “confianza legítima” no tiene la aptitud de producir el efecto que la empresa alega. En su recurso no se hace referencia a las bases positivas de dicha institución ni mucho menos se analiza su procedencia en este caso a la luz de los elementos que la configurarían en nuestro sistema jurídico. Por otra parte, tampoco se hace cargo de lo señalado en el considerando 155 de la resolución sancionatoria, donde se señala que “no ha existido por parte de la autoridad una decisión materializada en un acto administrativo resolutorio que avale el incumplimiento del Titular, debido a que no se puede mediante este principio amparar conductas contrarias a la ley”.

24. Esta alegación, por tanto, carece de todo sustento. No existen antecedentes que permitan afirmar que la institucionalidad ambiental comparte la actitud reactiva que defiende la empresa, ni mucho menos podría existir “confianza legítima” alguna que pudiera eximir a la empresa de sus obligaciones ambientales.

25. Al margen de su alegación principal, la empresa formula una serie de alegaciones genéricas en apoyo a su recurso.

26. Sobre la calificación de la infracción, señala que “no procedía la clasificación de grave de la FdC, tanto porque no se incumplieron las medidas, como porque no se ocasionaron efectos adversos”. Y, más adelante, agrega

“cabe ser enfáticos que en la Resolución no existe un desarrollo suficiente, riguroso técnica y jurídicamente, respecto de los fundamentos que habrían motivado la reclasificación de los efectos desde lo señalado en la FdC al daño ambiental irreparable que se afirma en la Resolución, dejando en completa indefensión a mi representada. Durante el procedimiento jamás se estableció que podría existir daño ambiental irreparable en el acuífero, tampoco en las vegas de Tilopozo en la magnitudes identificadas en la Resolución y mucho menos respecto de población protegida”.

27. Al respecto, cabe tener presente que la empresa no controvierte que, de ser verdaderos los hechos asociados a las consecuencias que ha ocasionado la ejecución del proyecto, nos encontramos frente a un daño ambiental.

28. En la resolución sancionatoria se determinaron los siguientes hechos asociados a las consecuencias de la infracción:

- a) Afectación significativa a las aguas subterráneas. En la resolución sancionatoria se concluye que “el alcance temporal del efecto en el recurso hídrico generado por las extracciones de MEL en el acuífero MNT, sin ejecutar la medida de reducción del periodo de explotación al superar el umbral de 25 cm en el sector de Tilopozo, se manifiesta en que todos los pozos (TP-1, TP-2, TP-3 y SAT-2) tendrán un descenso sostenido del nivel freático hasta el año 2040, manteniéndose dicho descenso en el escenario más conservador hasta el año 2135. Luego, recién a partir de dicho hito se empezará a observar una leve tendencia a la recuperación del acuífero, pero sin alcanzar la condición previa a la superación del umbral de 25 cm ni siquiera al año 2200” (considerando 190).
- b) Una afectación significativa a la vegetación de las Vegas de Tilopozo. En la resolución sancionatoria se concluye que “la vegetación del humedal Tilopozo ha presentado una disminución en su vigor y/o cobertura durante los últimos años, reflejado en un aumento de superficies de bajo NDVI (bajo 0.3) y una disminución de superficies con valores de NDVI mayores (sobre 0.3), particularmente, en el rango entre 0.3 y 0.5 NDVI” (considerando 237).

- c) Afectación significativa a población protegida. En la resolución sancionatoria se concluye que se ha generado una afectación significativa a la comunidad indígena atacameña de Peine “producto del uso abusivo por parte de MEL del recurso hídrico que alimenta las vegas de Tilopozo, las que son utilizadas por la comunidad como sustento económico y de uso tradicional cultural. Lo anterior, considerando que la duración del impacto adverso a las aguas subterráneas será de larga data, lo que afectará el valor simbólico y cultural de uno de sus sitios de significación más relevantes, generando una alteración en la forma de organización social, manifestada en la dificultad en la concreción de los dos lineamientos consensuados y reconocidos por todo el colectivo en relación a las vegas de Tilopozo, a saber, la conservación ambiental y su puesta en valor como atractivo turístico” (considerando 246). Con relación a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños y Comunidad Indígena Atacameña de Camar, se estimó que no se encontraba suficientemente acreditado la generación de un daño ambiental (considerando 258).

29. Estas conclusiones no fueron formuladas de manera sorpresiva, sino que responden al detallado análisis de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio tanto por esta superintendencia como la propia empresa en ejercicio de su derecho a presentar alegaciones y pruebas durante todo el procedimiento sancionatorio, según da cuenta detalladamente la resolución sancionatoria.

30. En efecto, cabe tener presente que al formular esta alegación la empresa ignora que en el expediente administrativo consta que presentó, entre otros, los siguientes medios de prueba con la pretensión de controvertir los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador: “Análisis de los aspectos técnicos hidrogeológicos presentados por Albemarle en el marco del proceso sancionatorio de la SMA a MEL por superación de umbral de 25 cm” (MEL); “Evaluación para determinar si los efectos de la extracción de aguas subterráneas de Minera escondida en Monturaqui son o no notorios en la zona de vegetación en las vegas de Tilopozo” (Pedro Rivera Izam. Diciembre 2020); “Evolución temporal de la vegetación presente en las vegas de Tilopozo” (Centro de Ecología Aplicada. CEA; Octubre 2020). Y, en la resolución sancionatoria, esta superintendencia se hace cargo y objeta todos y cada uno de estos informes.

31. En suma, la empresa, durante todo este procedimiento administrativo sancionador, ejerció su derecho de defensa controvertiendo los hechos que motivan su condena, aportando prueba que fue debidamente ponderada respecto a su mérito.

32. Resulta curioso, por tanto, no solo una alegación de esta naturaleza, que desconoce la actividad probatoria de la propia empresa durante este procedimiento, sino que además que se alegue indefensión por medio de un recurso de reposición, instrumento legal establecido por la ley, precisamente, para ejercer su derecho a defensa. Lo que ocurre, en verdad, es que la empresa no ha podido controvertir eficazmente los hechos que se le imputan y que configuran la infracción por la cual ha sido sancionada.

33. Por último, la empresa señala que la resolución sancionatoria aplica una sanción que atentaría contra “todo principio de proporcionalidad” debido a que no tuvo a la vista las consideraciones que formuló para la determinación de la sanción en sus descargos. Con todo, esta afirmación genérica no se encuentra respaldada por un examen que demuestre en qué sentido dichas consideraciones, de haber sido acogidas, habrían dado como resultado una sanción diferente. La empresa no realiza un esfuerzo argumentativo destinado a controvertir el análisis presentado en la resolución sancionatoria respecto a la determinación de la sanción y sin ello no es posible realizar un examen a esta alegación.

b) Sobre la indefensión durante el procedimiento administrativo sancionador

34. La empresa dedica la tercera parte de su presentación a reprochar el modo en que se notificó la formulación de cargos el día 30 de julio de 2020, durante la emergencia sanitaria dictada por el gobierno para enfrentar la pandemia de COVID-19.

35. Al respecto, cabe señalar que resulta a lo menos curioso que la empresa, por una parte, alegue un perjuicio consistente en disponer de un menor plazo para presentar descargos y, por otra, reitere en este recurso las mismas alegaciones contenidas en sus descargos. Teniendo a la vista el tenor con el cual la reitera, es posible apreciar que sus descargos le parecen suficientemente claros y definitivos. La confianza con la cual la recurrente plantea sus alegaciones en el presente recurso, y los juicios que formula en contra de esta superintendencia, dan cuenta de que su derecho a defensa no se ha visto en ningún momento afectado.

36. Cabe tener presente, además, que según consta en el expediente administrativo la formulación de cargos fue notificada el día 30 de julio de 2020. Seguidamente, la empresa solicitó la nulidad de la notificación el día 10 de agosto de 2020 (7 días hábiles después), la cual fue rechazada el día 12 de agosto de 2020. El día 19 de agosto de 2020 la empresa solicitó una ampliación de plazo (5 días hábiles después), la cual fue concedida el día 20 de agosto de 2020. Por último, la empresa presentó sus descargos el día 31 de agosto (7 días hábiles después y un mes después de la primera notificación). Si se presta atención a estos actos resulta evidente que no existe perjuicio alguno porque la empresa tuvo a su disposición un plazo bastante superior al establecido en la LOSMA para responder a la formulación de cargos. Y todo ello sin perjuicio del derecho que le asiste a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador.

37. La empresa funda su alegación en un dictamen de la Contraloría General de la República del año 1993, que aplica doctrina que se remonta al año 1981 (dictamen 8148 de 1993). Se trata de un dictamen que es citado de manera descontextualizada, sin explicar en qué se asemeja este caso al caso que tuvo a la vista Contraloría. Además, no contribuye a la comprensión de la ley 19880 de 2003, que presuntamente habría sido infringida, toda vez que fue emitido décadas antes de su entrada en vigencia y, debido a ello, no se explica cómo podría conciliarse con el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de dicho cuerpo normativo. Agrega la empresa, como apoyo a su tesis, opiniones jurídicas referidas a la ausencia de comunicación de decisiones de la administración. Sin embargo, negar, a estas alturas del procedimiento, que la formulación de cargos no fue comunicada a la empresa no resulta una alegación seria.

38. En estos términos, no queda claro en qué sentido la discusión del presente caso habría quedado configurada de manera distinta si la empresa hubiese tenido más días para presentar sus descargos, único pretendido perjuicio que, sorprendentemente, alega en su recurso de reposición. Como queda en evidencia al revisar el expediente sancionatorio, la empresa ha tenido un conocimiento adecuado de los cargos formulados, tiene una comprensión acabada de éstos, y ha presentado sus alegaciones en tiempo y forma, tanto en sus descargos como en el presente recurso de reposición.

c) Sobre la supuesta incompetencia de la Superintendencia del Medio Ambiente para interpretar la resolución de calificación ambiental

39. Alega la empresa que en la resolución sancionatoria esta superintendencia se “atribuye competencia de otros órganos del Estado” y que realiza una “interpretación errada y exigua de los antecedentes de la evaluación que originó la RCA N° 1/1997”.

40. Apoya esta alegación en un pretendido “escenario de falta de claridad” respecto del alcance de los monitoreos a los que se refiere en su alegación principal y que, en definitiva, es la materia objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

41. Este “escenario de falta de claridad” encontraría diversas explicaciones y sería reconocido en diversas comunicaciones y documentos. Más importante aún, según la tesis de la empresa, su principal efecto sería el de inhibir el ejercicio de las atribuciones legales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

42. Como apoyo a este efecto inhibitorio, la empresa señala una sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (rol R-140-2016) y “principios básicos de las sanciones”, cuyas bases positivas no menciona ni tampoco argumenta en qué sentido se habrían visto vulnerados.

43. Al respecto, cabe señalar que el caso al que se refiere no tiene la aptitud de vincular jurídicamente a ninguna de las partes porque se trata de una sentencia que fue impugnada por medio de un recurso de casación, oportunidad en la cual la Corte Suprema resolvió que la SMA no sólo cuenta con facultades para interpretar la normativa ambiental, dentro del margen de su labor fiscalizadora, sino que es su deber así hacerlo, indicando que no cabe duda de que se encuentra facultada para calificar jurídicamente los hechos porque es indispensable para el ejercicio de su labor¹.

44. Más allá de los déficits argumentativos de esta alegación, cabe tener presente que la empresa confunde lo que llama “escenario de falta de claridad” con un desacuerdo interpretativo. Lo cierto es que en este caso existen antecedentes suficientes que hacen evidente que la única interpretación posible del alcance del monitoreo es el que ha sido expresado en la resolución sancionatoria, una de carácter preventiva. De lo contrario, los monitoreos no tienen ningún sentido en términos ambientales y no se explica por qué fueron considerados durante la evaluación y seguimiento ambiental del proyecto, más aún en atención al escenario que se contempla en el SEIA, que precisamente pretende anticipar la ocurrencia de impactos.

d) Sobre el tratamiento de las alegaciones de la empresa durante el procedimiento administrativo sancionatorio

45. La empresa alega que esta superintendencia “tergiversa” sus alegaciones. En particular, le interesa dejar en claro las siguientes afirmaciones que ha formulado en el presente procedimiento administrativo sancionador:

- Que MEL jamás ha pretendido desconocer la interconexión que existe entre el sector Callejón de Tilopozo y las Vegas de Tilopozo.
- Que nunca le ha reconocido al monitoreo la función ambiental que motiva este procedimiento sancionatorio.
- Que sería “ilegal” considerar como punto de control para el umbral de 25 cm el pozo SAT-2.
- Que desde hace más de 17 años amplió la red de monitoreo de niveles para lograr un resultado de análisis representativo, estableciendo mediciones en zonas concretas de las vegas de Tilopozo.

46. Al respecto, dado que la empresa no indica en qué medida dichas aclaraciones inciden en la legalidad de la resolución sancionatoria, solo es posible tenerlas presente.

¹ Sentencia Excm. Corte Suprema, de fecha 20 de junio de 2022, Rol N° 4.308-2021.

e) Sobre la causalidad

47. Por último, el recurrente alega que “la disminución hídrica que la SMA verifica en los puntos TP-1, TP-2, TP-3 y SAT-2, no es atribuible a mi representada, pues el cono de depresión de sus extracciones aún no ha llegado a los puntos de control que la SMA consideró en su FdC”. Según la empresa, el descenso en el nivel freático sería causado por extracciones autorizadas ambientalmente de un tercero.

48. Esta alegación desconoce completamente la evaluación y seguimiento ambiental del proyecto y le niega valor a su Plan de Alerta Temprana. De aceptarse esta tesis que, por cierto, ha sido formulada por primera vez en este recurso de reposición y no fue objeto de discusión durante este procedimiento administrativo sancionador, no se explica por qué la empresa ha destinado recursos e informado sus impactos ambientales a partir de los datos levantados en estos puntos de monitoreo.

49. Alega, por último, que en la resolución sancionatoria no se habría realizado un análisis adecuado de la causalidad. Sin embargo, esta alegación ignora completamente que la causalidad ya fue establecida en la evaluación de impacto ambiental por la propia empresa. Cabe recordar al representante de la empresa que la identificación del área de influencia de un proyecto se encuentra determinada por un sentido básico de causalidad, según el cual, ésta queda definida y justificada en consideración a los efectos del proyecto en el entorno. Así, la función de los monitoreos ambientales no es otra que la de observar que las variables ambientales impactadas por el proyecto se comporten de acuerdo a lo previsto, sobre la base de la información aportada durante la evaluación ambiental.

IV. Presentación del representante de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar

50. En su escrito de fecha 25 de abril de 2022, el representante de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar expresa su acuerdo con gran parte de lo establecido en la resolución sancionatoria y agrega que hará valer en la instancia correspondiente la ausencia de un enfoque ecosistémico del Salar en el análisis referido a la afectación de población protegida.

51. Dado el tenor de las consideraciones planteadas por el representante de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, solo es posible tenerlo presente.

RESUELVO

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Patricio Leyton Florez, en representación de Minera Escondida Limitada, presentado con fecha 17 de marzo de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 341/2022, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador Rol D-099-2020, en atención a los argumentos indicados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado,

presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

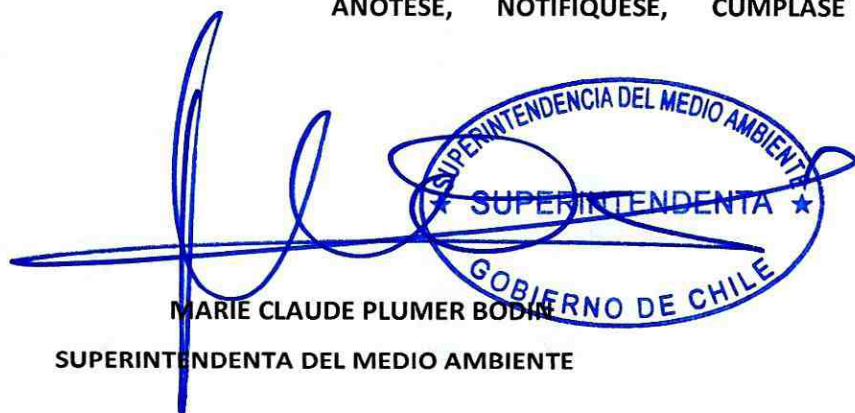
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.


Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ARCHÍVESE

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/BMA/ODLF

Notificación por correo electrónico:

- Hernán Albornoz, en representación de Minera Escondida Limitada a hernan.albornoz@bhp.com
- Nicole Solis, en representación de Minera Escondida Limitada a nicole.solis@bhp.com

- Patricio Leyton, en representación de Minera Escondida Limitada a plevton@fn.cl
- Carola Salamanca Gatica, en representación de Minera Escondida Limitada a gsalamanca@fn.cl
- Claudio Tapia Alvial, en representación de Minera Escondida Limitada a ctapia@fn.cl
- Sergio Cubillos, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños a Iridico@lickanantav.com
- Felipe Guerra, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine 2 a felipe.guerra.schleef@gmail.com
- Marcel Didier, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine a marcel.didierhundert@gmail.com;
- Patricia Albornoz, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar a palbornoz guzman@hotmail.com y comunidadcamar@gmail.com
- Minda Bustamante, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar a mindabustamante@gmail.com;
- Héctor Cruz, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar a hectormcruz@gmail.com

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.